

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0769-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 11 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente n.º 661-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio **18 428,42 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, denominado "Predio 9 Cangallo" (en adelante "el predio"), y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 25 de mayo del 2023, signado con expediente n.º 3505680, la empresa QUESTDOR S.A.C., representada por su Gerente General el señor Carlos Rubén Aguilar Padilla y su Apoderado el señor Oscar Rafael Benavides Rodríguez La Rosa, según poderes inscritos en la partida n.º 12618921 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante "la administrada"), solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante,

“la autoridad sectorial”), la constitución de derecho de servidumbre del predio de 32 204,7382 m<sup>2</sup> (3.2205 hectáreas), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, para ejecutar el proyecto denominado “Cangallo”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) declaración jurada indicando que el área solicitada no se encuentra ocupada por comunidades nativas o campesinas, b) plano perimétrico, c) memoria descriptiva, d) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 1490690), expedido el 14 de marzo del 2023 por la Oficina Registral de Arequipa y e) descripción del proyecto;

5. Que, mediante Oficio n.º 1328-2023/MINEM-DGM del 05 de julio del 2023 (S.I. 17336-2023), “la autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe n.º 0027-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 03 de julio del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** calificó el proyecto denominado “Cangallo”, como uno de inversión, **ii)** estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de veinticuatro (24) meses, **iii)** estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 32 204,7382 m<sup>2</sup> (3.2205 hectáreas), ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa y **iv)** emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;

### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio***

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

7. Que, bajo ese contexto, la solicitud presentada se calificó en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.º 01747-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2023, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: **i)** de la digitación e ingreso de coordenadas, según cuadro datos técnicos en Datum WGS84 Zona 18 Sur descritos en el plano perimétrico y memoria descriptiva anexados a la solicitud, se obtuvo un área de 32 204,74 m<sup>2</sup> (3.2205 hectáreas), la cual concuerda con el área aprobada por “la autoridad sectorial” en hectáreas pero discrepa en -0,01 m<sup>2</sup> con el área aprobada en metros cuadrados, no obstante, dicha discrepancia no limitaría la continuación del presente procedimiento, en ese sentido, se continuó con la evaluación sobre el área obtenida por esta Subdirección, **ii)** “el predio” recaería sobre ámbito sin inscripción registral ni registro CUS, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, se presume que es de propiedad del Estado, **iii)** revisada la base gráfica del INGEMMET a través del GEOCATMIN, “el predio” recae totalmente sobre la concesión minera “Cangallo 3” con Código n.º 010267719 de titularidad de “la administrada”, **iv)** de las bases gráficas con la que cuenta esta Superintendencia, se ha determinado que “el predio” no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, red vial nacional, departamental o vecinal y **v)** los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;

8. Que, la solicitud presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento” y que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”;

9. Que, en tal contexto habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo esto así, a fin de continuar con la tramitación del presente procedimiento y determinar si “el predio” se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: **i)** a la

Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 05675-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2023, **ii**) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 05676-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2023, **iii**) a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa a través del Oficio n.º 05677-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2023, **iv**) a la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 05678-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2023, **v**) al Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.º 05679-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2023 y **vi**) a la Municipalidad Provincial de Caravelí a través del Oficio n.º 05680-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio del 2023. Se deja constancia que a todas las entidades consultadas se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles a fin que remitan la información solicitada;

**11.** Que, en atención a los requerimientos de información efectuados por esta Superintendencia, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.º D000467-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 26 de julio del 2023 (S.I. 19661-2023), informó que “el predio” no presenta superposición con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores ni con bosques de producción permanente. Asimismo, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 000650-2023-DSFL/MC del 26 de julio del 2023 (S.I. 21055-2023), informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico dentro del área materia de consulta;

**12.** Que, las demás entidades consultadas no emitieron la información requerida en el plazo otorgado, no obstante, continuando con las etapas del procedimiento de servidumbre y en aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento” se emitió el Informe Brigada n.º 01160-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2023, determinándose en síntesis lo siguiente: **i**) el predio solicitado en servidumbre se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley n.º 29151, sería de propiedad del Estado, **ii**) “el predio” tendría la condición de eriazó conforme a la definición de “el Reglamento” y **iii**) “el predio” no estaría comprendido dentro de los supuestos del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, en consecuencia, se recomendó la suscripción del acta de entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”;

**13.** Que, en mérito a dicho diagnóstico, mediante el Acta de Entrega-Recepción n.º 00141-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2023, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”. En virtud a la entrega provisional, la Subdirección de Registro y Catastro de esta Superintendencia a través del Memorándum n.º 03940-2023/SBN-DNR-SDRC del 15 de diciembre del 2023, comunicó la generación del CUS provisional n.º 188046 que corresponde al predio entregado provisionalmente;

**14.** Que, posteriormente la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa mediante Oficio n.º 1231-2023-GRA-OOT del 26 de setiembre del 2023 (S.I. 27222-2023), trasladó el Informe n.º 139-2023/OOT-OSP del 20 de setiembre del 2023, concluyendo que el área en consulta no se encuentra inscrito a favor del Estado, no se superpone con ningún pedido alguno que se venga tramitando y no existe impedimento legal o judicial que limite el otorgamiento de la servidumbre. Por su parte, la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 153-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP del 06 de octubre del 2023 (S.I. 27606-2023), trasladó el Informe Técnico n.º 0056-2023-ANA-AAA.CO-ALA.OP/WASP del 06 de octubre del 2023, el cual concluyó que el predio materia de consulta no se superpone con bienes de dominio público hidráulico;

**15.** Que, considerando que la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa ni la Municipalidad Provincial de Caravelí cumplieron con remitir la información solicitada, a través de los Oficios nros. 08175 y 08176-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023, respectivamente, se les comunicó la entrega provisional de “el predio” y se les reitero la solicitud de información formulada por esta Superintendencia, para lo cual, se les otorgó un último plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificados, bajo apercibimiento de continuar con el presente procedimiento y la valuación comercial del mismos en aplicación del artículo 50º de Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

16. Que, la Sub Gerencia de Recursos Naturales de la Gerencia de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, mediante Oficio n.º 300-2024-GRA/GRAG-SGRN del 29 de enero del 2024 (S.I. 02878-2024), trasladó el Informe Técnico n.º 032-2023-GRA-GRAG-SGRN/AFTT-PABP del 22 de noviembre del 2023, concluyendo que el área en consulta recae en zona no catastrada, no afecta ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de particulares ni con propiedad de comunidades campesinas;

17. Que, la Municipalidad Provincial de Caravelí no cumplió con remitir la información requerida por esta Superintendencia dentro del plazo otorgado, en ese sentido, se procedió a aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.º 08176-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de octubre del 2023 y se procedió a continuar con las etapas del procedimiento, contando con la conformidad de "la administrada" (S.I. 35151-2023);

### ***De la valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre***

18. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 20º de "la Ley" y el artículo 11º de "el Reglamento", mediante el Oficio n.º 00703-2023/SBN-OAF del 22 de diciembre de 2023, esta Superintendencia a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "el predio", por un plazo de veinticuatro (24) meses;

19. Que, mediante el Oficio n.º 0820-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 03 de julio del 2024 (S.I. 18869-2024), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 02382-2024-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES del 02 de julio del 2024, mediante el cual, se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "el predio", por el plazo de veinticuatro (24) meses, por el monto de S/ 62 255,16 (Sesenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta y Cinco con 16/100 soles); siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 00522-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2024, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

20. Que, mediante el Oficio n.º 06359-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2024, notificado el 30 de julio de 2024, se requirió a "la administrada" manifieste su aceptación respecto al valor comercial de la servidumbre sobre "el predio", para tal efecto, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la comunicación, a fin de continuar con el presente procedimiento, bajo apercibimiento de declararse el abandono del mismo, en caso no se produzca su aceptación dentro del plazo otorgado, conforme al artículo 13º de "el Reglamento"; por lo que, "la administrada" tenía plazo para dar respuesta hasta el 05 de agosto del 2024;

### ***De la solicitud de desistimiento parcial***

21. Que, mediante escrito s/n del 25 de julio del 2024 (S.I. 21273-2024), complementado con el escrito s/n del 05 de agosto del 2024 (S.I. 22166-2024), "la administrada" solicitó la reducción del predio solicitado en servidumbre, para lo cual, adjuntó la documentación técnica pertinente (plano perimétrico y memoria descriptiva), asimismo, puso a disposición de esta Superintendencia las áreas remanentes, solicitando formalizar su devolución;

22. Que, la solicitud submateria fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiéndose que "la administrada" realizó el redimensionamiento del predio solicitado en servidumbre de **32 204,74 m<sup>2</sup>** a un predio de **13 776,32 m<sup>2</sup>**, según consta en el Plano Perimétrico n.º 1356-2024/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.º 0544-2024/SBN-DGPE-SDAPE, excluyéndose del presente procedimiento el área de **18 428,42 m<sup>2</sup>**;

23. Que, en ese contexto y como es de advertirse "la administrada" solicitó la reducción de "el predio", sin perjuicio de continuar con el presente procedimiento de servidumbre con el área replanteada de 13 776,32 m<sup>2</sup>, encontrándose enmarcado como un desistimiento parcial de la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, el cual se encuentra regulado en el numeral 200.4 del artículo 200º del Texto

Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (en adelante “TUO de la LPAG”), donde establece que: “el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”;

24. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, disponen que, el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

25. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

26. Que, en consecuencia y conforme se desprende de los argumentos antes señalados, corresponde a esta Subdirección admitir el desistimiento parcial del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre y declarar concluido el presente procedimiento respecto del área de 18 428,42 m<sup>2</sup>, debiéndose continuar el presente trámite únicamente sobre el área replanteada de 13 776,32 m<sup>2</sup>;

27. Que, en ese sentido, se debe formalizar la devolución del predio entregado en forma provisional materia de desistimiento de 18 428,42 m<sup>2</sup>, mediante la suscripción de un Acta de Entrega-Recepción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se le remitirá a “la administrada” dicha acta para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación del área materia del presente desistimiento;

#### ***Del pago por el uso del área desistida***

28. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.º 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que se entrega provisionalmente el predio, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15º de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: *“La contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 del presente Reglamento”*, dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;

29. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sean a título oneroso, sino también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

30. Que, el numeral 65.7 del artículo 65º del Reglamento de la Ley n.º 29151, precisa que, adicionalmente en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por su uso, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;

31. Que, de esta forma el sub numeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada mediante Resolución n.º 0001-2022/SBN del 05 de enero del 2022 (en adelante “la

Directiva”), establece que: “*si el procedimiento de servidumbre concluye por desistimiento, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por el uso provisional del predio computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de 10 días hábiles de haber quedado firme la resolución*” y que si antes de la fecha de emisión de la resolución, el/la titular del proyecto pone a disposición el predio, la contraprestación equitativa por su uso provisional es computada a partir de la entrega provisional hasta la fecha en que se puso a disposición de la SBN el predio;

**32.** Que, mediante Informe Brigada n.º 00563-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto del 2024, se ha determinado que “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 4 287,51 (cuatro mil doscientos ochenta y siete con 51/100 Soles), que corresponde al uso provisional del predio de 18 428,42 m<sup>2</sup> desde su entrega provisional, efectuada mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00141-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2023 (fecha de inicio) hasta el 30 de julio del 2024, fecha en que “la administrada” presentó su escrito de desistimiento (S.I. 21273-2024) y puso a disposición el mencionado predio, de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley”, “Reglamento”, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal n.º 0892-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de septiembre de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO PARCIAL** de la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del área 18 428,42 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, debiéndose continuar el presente procedimiento únicamente sobre el área replanteada de 13 776,32 m<sup>2</sup>, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** seguido por la empresa **QUESTDOR S.A.C.**, respecto del predio 18 428,42 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio de 32 204,74 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

**Artículo 3.-** **DEJAR SIN EFECTO DE FORMA PARCIAL** el Acta de Entrega-Recepción n.º 00141-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de octubre de 2023, respecto del predio de 18 428,42 m<sup>2</sup>, que forma parte del predio de 32 204,74 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, que fuese entregado provisionalmente a favor de la empresa **QUESTDOR S.A.C.**

**Artículo 4.-** La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución el monto de **S/ 4 287,51 (Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Siete y 51/100 Soles)**, por el uso provisional del predio de 18 428,42 m<sup>2</sup>, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

**Artículo 5.-** La empresa **QUESTDOR S.A.C.**, deberá devolver el predio de 18 428,42 m<sup>2</sup> mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, en caso de incumplimiento, se deberá comunicar a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que inicie las acciones correspondientes.

**Artículo 6.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia fin de que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 4º de la presente resolución.

**Artículo 7.-** Hacer de conocimiento la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a fin que realice las acciones de conforme a sus competencias.

**Artículo 8.-** Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por  
**Carlos Alfonso García Wong**  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal